

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la interpretación que debe darse á la disposición 1.ª de la Real orden de 12 de julio último sobre excepción del servicio de los excedentes de cupo llamados á las filas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que cuando los referidos excedentes de cupo sean de reemplazos posteriores al que pertenecen aquellos hermanos suyos que sirven en activo, en cuyo caso no puede aplicarse la citada disposición en todas sus partes, se entiende que podrán alegar las excepciones que les asisten, siempre y cuando hayan sido producidas por el ingreso en filas de sus citados hermanos, aunque en el momento de asistir éstos á la clasificación y declaración de soldados no existiese aún por cualquier motivo la causa de dicha excepción.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1896.

COS-GAYON.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 1.º de septiembre).

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La fecha en que fué publicada la ley de 16 de abril de 1895 otorgando á las Diputaciones de las provincias y á los Ayuntamientos facilidades para el pago de sus débitos al Tesoro, impidió que se realizara su art. 3.º, según el cual debieron comprenderse en los presupuestos provinciales y municipales cuantos créditos fueren necesarios para satisfacer los correspondientes plazos á la Hacienda.

Trató el Gobierno de remediar aquel defecto dictando el Real decreto de 7 de mayo del mismo año, que autorizó á las Corporaciones respectivas para formar presupuestos extraordinarios en que se comprendieran aquellos créditos, una vez formadas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción de 16 de abril de 1895, y limitando la consignación á los dos primeros plazos de los descubiertos.

Las disposiciones de este Real decreto y las contenidas en la Real orden de 29 de julio del año último hubiese sido, á no dudar, suficientes para el desarrollo de la ley llamada de Moratoria, si las múltiples operaciones de contabilidad y de procedimientos, consecuencia necesaria de los recursos interpuestos por las entidades deudoras, no hubieran im-

pedido darlas todas por terminadas antes del 30 de junio próximo pasado. Por esta causa, el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto ya aprobado, sancionado y publicado como ley, concediendo á los Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieren pendientes reclamaciones relacionadas con la liquidación de sus débitos la prórroga necesaria para satisfacerlos con las bonificaciones ó en los plazos que les fueron concedidos, que no sería justo perjudicarles con la tramitación más ó menos dilatoria de sus recursos reglamentarios.

Requiere el nuevo precepto legal reglas fijas á las cuales deberán atenderse para el pago de sus descubiertos los Municipios y las provincias que no hayan podido cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 de mayo de 1895, por no haberse publicado todavía las liquidaciones definitivas de débitos, ó que se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 24 de agosto último; y por esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de septiembre de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para la completa observancia de las leyes de 16 de abril de 1895 y 24 de agosto de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no hubieren formado los presupuestos extraordinarios para que les autorizó el Real decreto de 7 mayo de 1895, á fin de satisfacer á la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos líquidos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores, ni comprendido en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos, con objeto de utilizar la moratoria concedida por el art. 1.º de la ley de 16 de abril de 1895, los formarán con sujeción á los artículos 112 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1882 y 142 de la Municipal de 2 de octubre de 1877, comprendiendo en ellos los créditos correspondientes á los cuatro primeros plazos de sus débitos líquidos al Tesoro, y en su caso los de los vencimientos sucesivos hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Art. 2.º Los presupuestos extraordinarios se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, si estuvieren publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las liquidaciones á que se refiere el art. 19 de la instrucción de 16 de abril de 1895, y cuando no lo estuvieren, en el mismo término, contado desde la fecha en que se inserten dichas liquidaciones en el referido periódico oficial.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro de los términos fijados en el artículo anterior, y transcurridos que sean sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones pro-

vinciales y municipales que, antes del día 1.º de julio último, hubieren optado por satisfacer la totalidad de sus descubiertos con las bonificaciones concedidas por el art. 4.º de la ley de 16 de abril de 1895, y las que opten á ello en lo sucesivo, con arreglo al 2.º de la de 24 de agosto próximo pasado, quedan relevadas de formar los presupuestos extraordinarios á que se refiere el art. 1.º del presente decreto, por tener autorizados créditos para el cumplimiento de estas obligaciones, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la referida instrucción de 16 de abril de 1895.

Dado en San Sebastián á primero de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA
El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter
(Gaceta del día 3.)

Delegación de Hacienda

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 2 del actual, se ha publicado en la *Gaceta* la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real orden. — Ilmo. Sr.: Debiendo procederse con arreglo al art. 15 de la ley de 30 de agosto próximo pasado, á la inmediata ejecución de las modificaciones que por la misma se han introducido en los impuestos que constituyen los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos, entre los cuales se cuenta lo contenido en el art. 13, elevando á 50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 25 céntimos que se satisface por el impuesto sobre la sal; y considerando que limitada esta modificación al aumento de la cuantía del impuesto, los medios de hacerle efectivo han de continuar siendo los mismos que autorizó el art. 4.º de la ley de Presupuestos de 16 de junio de 1895, que creó el impuesto de que se trata, y que autorizaba á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo, si no preferían recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos por la contribución de consumos:

Considerando que según la tarifa aprobada por el art. 3.º de la expresada ley, y confirmada por la de 7 de julio de 1888, el derecho exigible sobre cada kilogramo de salera el de nueve céntimos de peseta, con excepción de la destinada á las industrias y agricultura, que por virtud de la misma ley contribuye por más reducidos derechos, y que duplicado el tributo por el art. 13 de la ley

de 30 de agosto próximo pasado, debe elevarse al doble, ó sea á 18 céntimos de peseta por kilogramo el derecho exigible sobre la sal para compensar el indicado aumento en aquellas poblaciones en que el impuesto no se exija directamente de los contribuyentes por medio del repartimiento vecinal,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que se proceda inmediatamente á señalar el aumento que corresponda en el actual año económico á razón de 25 céntimos de peseta anuales por cada habitante de hecho, sobre el importe para el Tesoro, de los cupos, encabezamientos y arriendos de todas las poblaciones por el impuesto de consumos, con el cual está unido el de la sal.

2.º Que los Ayuntamientos, arrendatarios y en general todas las Administraciones del impuesto sobre la sal obligadas al pago de dicho aumento, podrán exigir desde luego los derechos sobre aquel producto á razón de 18 céntimos de peseta por cada kilogramo, con la excepción establecida para la sal destinada á las industrias y á la agricultura que tributará por los derechos reducidos.

Y 3.º Que en las poblaciones en que el impuesto se haga efectivo en el corriente año por el medio de repartimiento vecinal, se haga un reparto adicional en la proporción correspondiente para recaudar el aumento del cupo que deben satisfacer al Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de septiembre de 1896. —N. REVERTER».

Esta Delegación llama la atención á los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre la Real orden inserta, á fin de que cumplan con puntualidad y exactitud cuanto en ella se ordena, formando al efecto los oportunos expedientes que procurarán remitirlos á la Administración de Hacienda para si procede prestarles su aprobación; tomando por base para su confección el señalamiento del cupo que hará la Administración de Hacienda y que á la mayor brevedad posible se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que este servicio ha de quedar cumplido precisamente en el término de diez días á contar desde la publicación de la circular en que se publique el señalamiento del cupo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia.

Logroño 3 de septiembre de

1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Redenciones del servicio militar.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 31 de agosto último traslada á esta Delegación lo siguiente:

«Llamados para recibir instrucción militar según Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 29 del actual publicada en la *Gaceta* de hoy, los 14.998 reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, pertenecientes á las zonas de la Península y Baleares, y concedido en analogía con lo hecho en otros llamamientos á filas, un plazo, que terminará el día 20 de septiembre próximo, para que dichos excedentes puedan redimirse á metálico; esta Dirección general ha acordado disponga V. S. que con la aplicación correspondiente, se admitan por esas oficinas de Hacienda los ingresos de las redenciones que intenten los indicados excedentes, y que el citado día 20 de septiembre próximo en que expira el plazo, no obstante ser festivo, se habilite al efecto, y se admitan los ingresos hasta las cuatro y media de la tarde, para lo cual se pondrá de acuerdo con el Director de la sucursal del Banco de España de esa capital con objeto de que hasta las cinco de la misma esté abierta la Caja del expresado Establecimiento, cuidando V. S. de que esta circular se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia para conocimiento del público, haciendo saber que las oficinas estarán abiertas durante las horas que se expresan, en el día 20 del corriente mes.

Logroño, 2 de septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Desde el día de hoy, queda abierto el pago en la Depositaria pagaduría de Hacienda de esta provincia, del sobrante de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial respectivas al ejercicio de 1895-96, después de satisfechas las atenciones de primera enseñanza.

Lo que se pone en conocimiento de las Corporaciones interesadas para que se presenten en esta Delegación á cobrar los remanentes durante el plazo de veinte días contados desde esta fecha.

Logroño á 2 de septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo deter-

minado en el apartado 2.º del artículo 7.º del Real decreto de 14 de abril último, se hace saber que han sido nombrados Administradores subalternos de Bienes y Derechos del Estado de los partidos judiciales de esta provincia los Sres. siguientes:

D. Ambrosio Lacort, de Santo Domingo de la Calzada; D. Nicolás Martínez, de Haro; D. Pablo Llorente, de Nájera; D. Marcelo Inda, de Calahorra; D. Santiago Ruiz de la Torre, de Arnedo, y D. Félix Ochoa, de Torrecilla de Cameros; en cuyos destinos es su misión descubrir las ocultaciones de fincas y derechos del Estado y realizar las demás funciones que les están encomendadas, para lo cual intereso de las Autoridades que les faciliten con sus auxilios los medios para el mejor desempeño de los deberes de su cargo.

Logroño, 3 de septiembre de 1896.—Agustín F. Ramos.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Cenón López de Oñate, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rincón de Soto,

Hace saber: Que el sorteo verificado hoy en sesión pública por este Ayuntamiento de los contribuyentes que como vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término en el año económico que corre, dió el resultado siguiente:

SECCIÓN 1.ª

Don Agapito Sáinz Llorente.

- » Elías Medrano Sáinz.
- » Bautista López Oñate y Llorente.

SECCIÓN 2.ª

Don Antonio Lapedriza Mendizábal.

- » Fausto Fernández Martínez.
- » Isidoro Fernández Llorente.

SECCIÓN 3.ª

Don Manuel Abad Arpón.

- » Julián Medrano Sáinz.
- » Florentino Ruiz Oñate.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 68 de la vigente ley Municipal.

Dado en Rincón de Soto, á 31 de agosto de 1896.—Cenón Oñate.

Don Rufino Alonso y Alonso, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Hervías,

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que preside, el día 13 del presente mes, se sacarán á pública subasta las obras de reparación de la casa Consistorial de esta villa bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta el de la subasta con el fin de que los que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse y presentar sus proposiciones en esta Alcaldía por medio de pliego cerrado media hora antes de la señalada para el remate y arregladas al modelo que también se halla de manifiesto en dicha oficina municipal.

Hervías, 2 de septiembre de 1896.—Rufino Alonso.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO...SEGUNDA SECCIÓN.

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia, ha sido autorizado por Real orden fecha 30 de julio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL. CONTINUACIÓN. (Véase el BOLETIN núm. 195).

NOMBRES DE LOS PUEBLOS		MONTES	GANADOS		TASACIÓN	ÉPOCA EN QUE HAN DE VERIFICARSE LOS APROVECHAMIENTOS.	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDE.	OBSERVACIONES
			CLASE	NÚMERO				
Castroviejo.		Espinar y Serradero..	Lanar	200	150	Para el ganado lanar y cabrío, el tiempo que se fije en la licencia.		
Ledesma.		Vacariza.	{ Lanar Cabrio	520	260	Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
Idem.		Dehesa boyal.	{ Vacuno Cabrio	160	320	Para el de cerda, tiempo de montañera.		
Manjarrés.		Soto y Valle.	{ Lanar Mayor	30	60			
Mansilla.		Aranguecia.	{ Lanar Cerde	500	250			
Idem.			{ Cabrio Cerde	40	80			
Idem.			{ Lanar Cabrio	100	500			
Idem.			{ Cabrio Cerde	300	75			
Idem.			{ Vacuno Cerde	110	200			
Idem.			{ Lanar Cabrio	30	60			
Idem.			{ Lanar Cabrio	300	75			
Idem.			{ Cabrio Cerde	50	100			
Idem.			{ Vacuno Cerde	80	160			
Idem.			{ Vacuno Cerde	20	40			
Idem.			{ Vacuno Cerde	100	300			
Idem.			{ Lanar Cabrio	500	250			
Idem.			{ Cabrio Cerde	100	200			
Idem.			{ Vacuno Cerde	18	36			
Idem.			{ Mayor Cerde	40	80			
Idem.			{ Lanar Cerde	60	120			
Idem.			{ Lanar Cabrio	500	250			
Idem.			{ Cabrio Cerde	100	200			
Idem.			{ Vacuno Cerde	18	36			
Idem.			{ Cerda Lanar	60	120			
Idem.			{ Lanar Cabrio	4000	1000			
Idem.			{ Cabrio Cerde	300	600			
Idem.			{ Vacuno Cerde	150	300			
Idem.			{ Mayor Cerde	46	92			
Idem.			{ Mayor Cerde	30	60			
Idem.			{ Mayor Cerde	40	40			
Idem.			{ Mayor Cerde	150	300			
Idem.			{ Vacuno Cerde	350	175			
Idem.			{ Lanar Cabrio	250	500			
Idem.			{ Vacuno Cerde	80	160			
Idem.			{ Lanar Cerde	200	400			
Idem.			{ Lanar Cabrio	130	75			
Idem.			{ Cabrio Cerde	30	60			
Idem.			{ Mayor Cerde	25	50			
Idem.			{ Lanar Cabrio	50	25			
Idem.			{ Cabrio Cerde	20	40			
Idem.			{ Vacuno Cerde	20	40			
Idem.			{ Mayor Cerde	20	40			
Idem.			{ Mayor Cerde	20	40			
Idem.			{ Mayor Cerde	50	100			

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.

Acotadas las superficies que se detallan en las actas de acotamientos que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos conduñeos de los montes, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1890 y las propuestas para el presente plan.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.							
Ventrosa	Villar de Yedro.	Lanar Cabrío Vacuno Cerde	500 200 40 100	250 400 80 200	Para el ganado lanar y cabrío el tiempo que se fije en la licencia. Para el vacuno y mayor, según costumbre.		
Idem.	Carrasquillo.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	200 50 50 20 30	100 100 100 20 60	Para el íd. de cerda, tiempo de montanera.		
Idem.	Dehesa.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor	200 100 50 20	200 100 100 40			
Idem.	Las Puertas.	Lanar Cabrío Vacuno	100 50 500	200 100 250			
Villar de Torre.	La Rad..	Lanar Vacuno Mayor	16 30 60	32 60 60			
Idem.	Monte Alto.	Lanar Cabrío Vacuno	60 16 20	300 120 32			
Villarejo.	Rebollar.	Vacuno Mayor	30 60	40 60			
Idem.	Rueza.	Lanar Cabrío Mayor	400 25 16	200 50 32			
Villavelayo y comuneros.	Baceiza y Vacariza.	Lanar Cabrío Cerde	600 30 30	300 60 60			
Idem.	Desde Fuente el Cerro á la Cruz de la Demanda.	Lanar Cabrío Vacuno	800 30 50	400 60 100			
Idem.	Matajaria á Gorinche- ta.	Lanar Cabrío Vacuno	800 30 50	400 60 100			
Idem.	Mostajares á Pancru- do.	Lanar Cabrío	800 60	400 120			
Villavelayo.	Cobarajas.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	200 30 70 50 30	100 60 140 100 60			
Idem.	Rebollar.	Lanar Cabrío Vacuno Mayor Cerde	30 40 30 30 30	60 80 60 60 60			
Villaverde.	Dehesa boyal.	Lanar Vacuno Lanar	200 50 400	100 100 200			
Idem.	Campastro.	Cabrío Vacuno Lanar	60 20 200	120 40 200			
Viniestra de Abajo.	Garbey y Humbria.	Cabrío Vacuno Mayor Cerde	100 20 50 25	200 40 50 50			

Acotadas las superficies que se detallan en las actas de acotamientos que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos condueños de los montes, más las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1890 y las propuestas para el presente plan.